

Resumen de normativa, jurisprudencia y doctrina, publicadas en el mes de abril de 2015

ÍNDICE

| | | |
|-------|---|----|
| I.- | Normativa: | 4 |
| | 1.1.- Ley de fomento de la financiación empresarial: | 4 |
| | 1.2.- Reducción de módulos 2014 para agricultores y ganaderos: | 5 |
| II.- | Jurisprudencia: | 5 |
| | 2.1.- Resolución de escritura de compraventa por impago del comprador, no sujeta al ITP: | 5 |
| | 2.2.- Suspensión de la Instrucción que regula la legalización de libros en formato digital y por vía telemática): | 6 |
| | 2.3.- Se considera legítima la apertura de sobre y recipientes cerrados en cajas de seguridad, por funcionarios de la AEAT: | 7 |
| III.- | Doctrina Administrativa: | 8 |
| | 3.1.- Exigibilidad del IVA repercutido: | 8 |
| | 3.2.- Transmisión de negocios – Tributación en el IVA: | 9 |
| | 3.3.- Arrendamiento de inmuebles – inclusión de retención en factura: | 9 |
| | 3.4.- Cobro de salarios impagados, percibidos de FOGASA – Imputación temporal: | 9 |
| | 3.5.- Venta de finca procedente de concentración parcelaria: | 10 |
| | 3.6.- Aportación de fondos entre sociedades participadas por las mismas personas físicas: | 11 |

| | |
|--|----|
| 3.7.- Retribución de Administradores con cargo gratuito:..... | 12 |
| 3.8.- Retribución de Administrador – limitación y deducibilidad: | 12 |
| 3.9.- Interrupción de la prescripción por presentación de modelo 390:..... | 13 |
| 3.10.- Anualidades por alimentos – gastos de escolarización:..... | 14 |
| 3.11.- Deducción de cuotas por convenio especial con la Seguridad Social:..... | 14 |

Resumen de las normas, jurisprudencia y doctrina administrativa más relevante, publicadas en el mes de abril de 2015

Abril trae una nueva norma que pretende facilitar el acceso al crédito de las pequeñas y medianas empresas, que han visto fuertemente restringido el acceso a fuentes de financiación desde finales del año 2007.

Esta vez es la Ley de Fomento a la Financiación empresarial, que además de imponer determinadas obligaciones de información y preaviso a las entidades financieras, en relación con la financiación concedida a empresas pequeñas y medianas, regula el funcionamiento de una de las formas de crowdfunding, aquel en el que el inversor espera recibir una rentabilidad (el denominado crowdlending).

En el ámbito de la jurisprudencia, la resolución que más repercusión ha tenido en el mes de abril, es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que suspende la aplicación de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado, por la que se regulaba el procedimiento de legalización de libros de sociedades y empresarios (obligatoriamente en formato digital y por vía telemática).

Si bien no todos los registros mercantiles han acatado esta suspensión, la decisión judicial obligará al dictado de nuevas normas para regular el procedimiento de legalización.

En materia de doctrina administrativa, cabe destacar la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 22 de abril de 2015, que veda a la Administración la aplicación directa de las directivas europeas, en materia de IVA, cuando esto resulte perjudicial para el obligado tributario. Esta aplicación directa es un derecho reservado al contribuyente que lo invoque, pero en ningún caso a la Administración.

Es también una buena noticia el criterio sentado con respecto a los efectos fiscales (ninguno) para sociedades y socios, de las aportaciones o condonaciones de deuda realizadas entre dos empresas participadas por las mismas personas físicas, con idéntico porcentaje de participación en cada una de ellas.

Se equipara así estas operaciones de financiación entre empresas del grupo, se tanto si se trata de un grupo vertical (sociedades controladas por una sociedad) como cuando se realizan en el seno de un grupo horizontal (sociedades controladas por las mismas personas físicas)

I.- Normativa:

1.1.- Ley de Fomento de la Financiación Empresarial

(Ley 5/2015, de 27 de abril – BOE 28-04-2015)

Con fin de facilitar el acceso al crédito de las Pymes y la planificación financiera de estas entidades, se introducen diversas modificaciones en la regulación del sector financiero de nuestro país.

Lo más significativo, es lo regulado en el Título I *Mejoras de la financiación bancaria a las pequeñas y medianas empresas*, concretamente en el Capítulo I bajo el epígrafe de *derechos de las pymes en supuestos de cancelación o reducción del flujo de financiación*.

Está compuesto por dos medidas:

- a) Preaviso por terminación o disminución del flujo de financiación: Las entidades de crédito deberán notificar de forma fehaciente, y con una antelación mínima de tres meses, su intención de no prorrogar o cancelar la financiación que venían concediendo a una pyme, o de disminuirla en un 35 por ciento o más. Se considera flujo de crédito el conjunto de contratos de crédito bajo la forma de apertura de crédito, descuento comercial, anticipo, pago aplazado, cesión de créditos o cualesquiera otros que cumplan con una función equivalente de financiación. El plazo de tres meses se contará desde el vencimiento del contrato de mayor cuantía de los que componen el flujo de financiación.
- b) Las entidades financieras deberán poner a disposición de las pymes un informe de su calificación financiera, que se elaborará con criterio uniforme para todas las entidades, siguiendo las instrucciones y modelos que al efecto aprobará el Banco de España, dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley (29 de abril de 2015).

Estos derechos se configuran como irrenunciables, por lo que será nulo de pleno derecho cualquier pacto en contrario que se pueda celebrar entre las partes.

Además, se regula el funcionamiento de una de las modalidades del crowdfunding, aquel en el que el inversor espera recibir una rentabilidad (el denominado crowdlending).

En primer lugar, se reglamenta el funcionamiento de las plataformas de financiación participativa (gran número de inversiones financia, con pequeñas cantidades, proyectos con alto potencial) a las que se dota de un régimen jurídico propio, con medidas para garantizar su neutralidad, entre inversiones y promotores, y los riesgos que esta actividad supone para ambas partes.

En segundo lugar, se limita la cantidad de fondos que cada promotor puede obtener por esta vía: 2 millones de euros, en general, y 5 millones cuando los proyectos se dirijan a inversores acreditados.

Son inversores acreditados los inversores institucionales, las empresas con activos superiores a 1 millón de euros y cifra de negocios de dos millones, o fondos propios de al menos 300.000 €, y las personas físicas con rentas anuales superiores a los 50.000 € o patrimonio superior a los 100.000 €.

Los inversiones no acreditados, no podrán invertir más de 3.000 € en un mismo proyecto, ni más de 10.000 € al año en el conjunto de proyectos que publique una misma plataforma de financiación.

1.2.- Reducción de módulos 2014 para agricultores y ganaderos

(Orden Ministerial HAP/ 723/ 2015, de 23 de abril,)

Se reducen los módulos, y por tanto la base imponible del IRPF, para la determinación del rendimiento neto a integrar en la base general, de actividades agrícolas y ganaderas, que se determinen en régimen de estimación objetiva.

Se rebajan los índices de rendimiento neto para el año 2014, aplicables a distintas actividades: productos hortícolas, de 0,26 a 0,19; frutos no cítricos, de 0,37 a 0,27; frutos cítricos, de 0,26 a 0,19; flores y plantas ornamentales, de 0,32 a 0,16; patata, de 0,37 a 0,19; bovino de leche, de 0,32 a 0,26; servicios de cría, guarda y engorde de ganado, excepto aves, de 0,56 a 0,49; y servicios de cría, guarda y engorde de aves, de 0,42 a 0,37.

Además, se introduce una nueva reducción, del 20 por ciento, para los agricultores que utilicen electricidad en los sistemas de riego de sus cultivos.

II.- Jurisprudencia

2.1.- Resolución de escritura de compraventa por impago del comprador, no sujeta a ITP

(STJM, de 21 de enero de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 846/ 2012)

La operación debatida es la resolución de una compraventa, por incumplimiento del comprador (falta de pago del precio) por vía de la facultad resolutoria del artículo 1124 del Código Civil, en la que no ha existido oposición del deudor.

Se presentó autoliquidación indicando que se trataba de una operación exenta en el ITP-AJD. Posteriormente, la Administración giró liquidación considerando que la operación era una transmisión inversa, sujeta y no exenta en el citado impuesto.

La liquidación fue confirmada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid.

En cambio, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con un brillante razonamiento, concluye que no es de recibo pretender que cuando no existe oposición del deudor la operación ha de tributar, mientras que cuando la haya, y se debe acudir a la resolución judicial del contrato, la operación estará no sujeta.

No en toda rescisión contractual se devenga el impuesto, solamente se produce el hecho imponible en aquellas que se realizan de mutuo acuerdo. Es decir, cuando la resolución, existiendo o no cláusula rescisoria, es fruto de un acuerdo de voluntades, distinto del original, que genera un nuevo tráfico patrimonial entre las partes.

Cuando se produce la recuperación del dominio en virtud de condición resolutoria expresa de la compraventa, los efectos son los inherentes al contrato inicial, sin generarse un nuevo concierto de voluntades y, en estos casos, no cabe sujeción al impuesto.

Hecha esta distinción, el TSJM acuerda anular el acuerdo de liquidación de la Oficina Liquidadora de la Comunidad de Madrid.

2.2.- Suspensión de la Instrucción que regula la legalización de libros en formato digital y por vía telemática.

(Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de abril de 2015)

El TSJM ha acordado la suspensión de la aplicación de la Instrucción dictada con fecha 12 de febrero de 2015 por la Dirección General de los Registros y el Notariado, sobre la legalización de libros de los empresarios, en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internalización, hasta que recaiga sentencia sobre el recurso presentado.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha Instrucción, se solicitó la suspensión cautelar de la referida Instrucción, a los efectos de evitar un perjuicio de imposible o difícil reparación. Los argumentos más significativos, y que fácilmente pueden ser compartidos, para adoptar esta decisión, tienen que ver con la obligación de remitir los libros de actas y socios, en formato electrónico, cuyo contenido será incorporado a los ficheros del Registro Mercantil.

La aplicación de esta resolución judicial, ha sido dispar. Si bien ninguno ha suprimido la legalización de libros en formato digital, en los términos que regulaba la Instrucción suspendida, algunos lo han acompasado con la admisión de solicitudes de legalización de libros en blanco, mientras que otros, como el de Asturias y el de

Burgos, decidieron hacer caso omiso al auto, y mantener como única vía de legalización, la telemática y de libros en formato digital.

Al parecer para subsanar los reproches del TSJM la Dirección General de los Registros y el Notariado, habilitará en su web un sistema de encriptación de los libros de actas y socios, por lo que su contenido sólo será accesible para la propia empresa.

2.3.- Se considera legítima la apertura de sobres y recipientes cerrados en cajas de seguridad, por funcionarios de la AEAT (STSJC, de 12 de marzo de 2015, Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 153/2014)

Se debate si la autorización de apertura de la caja de seguridad, con el fin de retirar bienes embargables y ejecutables, en ella depositados, alcanza a los sobres y recipientes cerrados, al menos a fin de comprobar si su contenido es susceptible de encuadrarse en el ámbito de la actuación administrativa autorizada judicialmente.

El recurrente sostiene que esto conllevará una vulneración del derecho a la intimidad.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sostiene que el derecho a la intimidad no es absoluto, y admite restricciones en determinadas circunstancias y ante ciertas obligaciones, entre las que se encuentra el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

En el caso juzgado, la injerencia en este derecho protegido por la constitución, además de verse amparada en resolución judicial motivada, se aprecia respeto al principio de proporcionalidad.

Por ello, concluye el tribunal que esta actuación es necesaria y justificada siendo la única forma de comprobar si el contenido de los sobres y recipientes pudiere ser susceptible de embargo y enajenación.

No obstante, visto que el contenido de aquellos pudiera pertenecer a la esfera íntima de la persona objeto de estas actuaciones, debe salvaguardarse su derecho a la intimidad. Esto se considera garantizado en virtud del deber de sigilo y obligación de observar el secreto de las actuaciones, que pesa sobre el personal de la Agencia Tributaria.

Con base en estos razonamientos, el Tribunal reconoce a los funcionarios de la Agencia Tributaria capacidad para la apertura de los sobres o recipientes cerrados hallados en la repetida caja de seguridad, siempre que esta actuación se lleve a cabo sin merma alguna del derecho a la intimidad de la persona investigada.

III.- Doctrina Administrativa

3.1.- Exigibilidad del IVA repercutido

(TEAC, Resolución de 22 de abril de 2015, recurso 7547/ 2012)

El asunto objeto de litigio es el momento en el que la Hacienda Pública puede exigir el ingreso del IVA repercutido.

Se trata de una empresa que ha realizado una repercusión improcedente del impuesto, por expresa petición del cliente (una Administración pública). La empresa no ingresó las cuotas indebidamente repercutidas, e informó de ello a la Agencia Tributaria, mediante escrito explicativo.

Consecuencia de esto, se inició un procedimiento de comprobación, a resultados del cual la Inspección de tributos practicó una liquidación en la que se exigía la totalidad de las cuotas repercutidas, con independencia de su procedencia, con apoyo en las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, que regula el sistema común del IVA.

Conforme a esta norma europea, el procedimiento a seguir para regularizar el IVA indebidamente repercutido es el de la emisión de una factura rectificativa, o documento equivalente, y no la mera presentación de un escrito como en el caso objeto de comprobación.

Además, la norma comunitaria exige el ingreso a la Hacienda pública de todas las cuotas repercutidas, con independencia de si se han devengado o no.

A pesar de esto, el TEAC entiende que la regularización realizada por la Administración tributaria es contraria a derecho, pues no cabe la aplicación directa de las normas comunitarias por parte de la Administración, en contra de los intereses del contribuyente, cuando el precepto en cuestión no ha sido traspuesto a nuestro ordenamiento interno.

La normativa española exige el ingreso de las cuotas devengadas, y no de las repercutidas, como las europeas. Por tanto, no es posible exigir el ingreso de cuotas repercutidas sin que exista devengo.

Es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que sólo es admisible invocar la aplicación directa de las Directivas comunitarias para los particulares, pero que en ningún caso para un Estado, cuando es el responsable de no haberla traspuesto a su ordenamiento interno, o de haberlo hecho de forma errónea.

Por todo ello, se acuerda anular la liquidación recurrida.

3.2.- Transmisión de negocios – Tributación en el IVA (DGT Consulta Vinculante 0696/2015)

Se plantea la tributación en el IVA de la transmisión de un conjunto de sucursales y agencias bancarias, que incluirá los siguientes elementos:

la totalidad de los riegos, dinerarios y de orden, correspondientes a las oficinas cedidas, excepto determinadas carteras de riesgo dudosos y fallidos, adscritos a dichas sucursales; las posiciones de pasivo (depósitos); el mobiliario e instalaciones de las oficinas. Los inmuebles propiedad de la entidad consultante serán adquiridos por el comprador, mientras que para los alquilados a terceros, el adquirente se compromete a subrogarse en la posición arrendaticia; también asumirá el personal que presta sus servicios en estas oficinas, subrogándose en los derechos y obligaciones de carácter laboral y de Seguridad Social.

Entiende la Dirección General de Tributos que los elementos transmitidos, en la medida de que lo transmitido sean activos, pasivos, derechos y obligaciones de cada una de las oficinas, se puede considerar que forman una universidad de bienes capaz de desarrollar una actividad de forma autónoma una actividad empresarial, por lo que la operación estará no sujeta en el IVA.

3.3.- Arrendamiento de inmuebles – inclusión de retención en factura (DGT Consulta Vinculante 0975/2015)

Reiterando el criterio mantenido desde antiguo, la Dirección General de Tributos aclara que no está entre los requisitos exigidos a las facturas, la inclusión de la retención fiscal que procede realizar por destinatario de las operaciones (en este caso, el arrendatario de un inmueble urbano).

No obstante, tampoco existe impedimento legal para que se haga constar este extremo.

Por tanto, la inclusión en la factura de la retención que proceda, es cuestión que queda al arbitrio del emisor. No obstante, el pagador habrá de practicar la retención pertinente, se incluya o no ésta en la factura, salvo que el emisor justifique adecuadamente, que está eximido de esta obligación.

3.4.- Cobro de salarios impagados, percibidos de FOGASA – Imputación temporal (DGT Consulta Vinculante 0951/2015)

Se consulta sobre la imputación temporal de los salarios no percibidos en su momento, que con posterioridad son satisfechos por el Fondo de Garantía Salarial.

La Dirección General de Tributos comienza señalando que conforma a la vigente norma fiscal, los rendimientos del trabajo han de imputarse el período impositivo en el que resultaron exigibles.

No obstante, cuando por motivos no imputables al trabajador, estos rendimientos se perciban en un período posterior al de su exigibilidad, se deberán incluir en declaración complementaria del año en que fueron exigibles, sin sanción, intereses de demora o recargos de ningún tipo.

Por tanto, cuando el trabajador perciba del FOGASA los salarios adeudados por su empresa, deberá presentar una declaración complementaria del año al que correspondan estas nóminas, que deberá presentarse entre la fecha de cobro de estas cantidades y el fin del siguiente período de liquidación del IRPF.

3.5.- Venta de finca procedente de concentración parcelaria (DGT Consulta Vinculante 0953/2015)

Se consulta sobre la determinación de la fecha y coste de adquisición computable, para determinar la variación patrimonial resultante de la venta de una finca.

Esta finca se había recibido con causa en un proceso de concentración parcelaria, a cambio de otra cuya nuda propiedad se había adquirido por donación, consolidándose varios años más tarde la plena propiedad por extinción del usufructo.

En primer lugar, se apunta que de acuerdo con las normas de la concentración parcelaria, al adjudicar a cada propietario fincas de reemplazo, en sustitución de las fincas de procedencia, recaen inalterados sobre aquellas todos los derechos que recaían sobre éstas. Por tanto, la concentración parcelaria no produce alteración patrimonial alguna, las fincas recibidas mantienen la fecha y coste de adquisición de las entregadas.

En segundo lugar, el coste, en caso de adquisiciones lucrativas, será el valor real determinado para la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, más los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

En tercer lugar, en cuanto a la fecha de adquisición, será la de la adquisición de la nuda propiedad. La extinción del usufructo no supone una nueva adquisición para quien ostenta la propiedad, el único efecto es que éste recupera las facultades de goce de las que se había visto privado a la constitución del usufructo.

3.6.- Aportación de fondos entre sociedades participadas por las mismas personas físicas (DGT Consulta Vinculante 0968/2015)

Interesante consulta, con una no menos interesante respuesta de la Dirección General de Tributos.

Se trata de dos sociedades participadas por las mismas personas físicas, con el mismo porcentaje en cada una de ellas.

Ante el exceso de liquidez de una y la necesidad de fondos de la otra, se plantea la posibilidad de que la entidad con excedentes de tesorería realice una aportación no reintegrable a la otra sociedad, en la que, como se ha dicho, no tiene ninguna participación.

Para dar respuesta a esta cuestión, la Dirección General de Tributos solicitó al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) se pronunciase sobre el tratamiento contable que corresponde dar a la operación planteada.

El ICAC remitiéndose a la Consulta 4 BOICAC 79, de septiembre de 2009, en la que ya se trataba una operación idéntica a ésta, responde que se trata de una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos.

Por tanto, la sociedad que realiza la donación la habrá de contabilizar como un cargo a reservas, mientras que la donataria la anotará directamente en los fondos propios, bajo el epígrafe de "Otras aportaciones de socios".

Esta operación, vista su naturaleza, concluye la Dirección General de Tributos, no tendrá efecto alguno en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades para ninguna de las dos entidades partícipes.

En cuanto a las consecuencias para los socios, en el IRPF, visto que el ICAC calificó la operación como una distribución/recuperación de fondos, todo hacía indicar que a efectos del IRPF se calificaría como una distribución de dividendos de la sociedad donante a sus socios.

Sin embargo, tras argumentar abundantemente la no aplicación de los preceptos que afectan al Impuesto sobre Sociedades a fin de dirimir el tratamiento de la operación en el IRPF, concluye que esta operación no tendrá efecto alguno en el IRPF de los socios, puesto que éstos son ajenos a la aportación realizada.

Por tanto, la operación no conlleva variación alguna en el coste de adquisición que los citados socios tienen de las participaciones en las dos sociedades.

Por último, se aclara que la aportación prevista goza de exención en el ITP-AJD, en la modalidad de operaciones societarias.

Este criterio se reitera en Consulta Vinculante 0936/2015, referida a un caso similar, cual es la condonación de créditos entre empresas gemelas (participadas por las mismas personas en el mismo porcentaje).

3.7.- Retribución de Administradores con cargo gratuito – deducción del gasto en el Impuesto sobre Sociedades (DGT Consulta Vinculante 0892/2015)

Los dos Administradores de una Sociedad, dedicada a la construcción, cada uno de ellos con una participación en el capital del 50 por ciento, perciben una retribución dineraria mensual de la entidad, como oficiales de 1ª, además de una retribución en especie, consistente en el pago de las cuotas de autónomos de la Seguridad Social.

Los estatutos definen el cargo de Administrador como gratuito. Se consulta sobre la deducibilidad de este gasto para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad.

En su respuesta, la Dirección General de Tributos, se remite al artículo 15.e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, vigente desde el 1 de enero de 2015, según el cual no se tendrá por liberalidad, la retribución satisfecha a los Administradores por el desempeño de funciones de alta dirección u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

Tras esta remisión y una vez repasados los requisitos que han de reunir los gastos para ser deducibles (inscripción contable, imputación con arreglo al principio de devengo, y al de correlación de ingresos y gastos, y justificación adecuada) concluye que las retribuciones consultados serán deducibles, siempre que su valoración se ajuste a mercado, al tratarse de una operación entre partes vinculadas.

Esa respuesta parece dejar claro que, para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, y a efectos fiscales, se admitirá la teoría del doble vínculo en las relaciones entre la sociedad y sus administradores.

3.8.- Retribución de Administrador – limitación y deducibilidad (DGT Consulta Vinculante 0808/2015)

Caso opuesto al de la consulta anterior. Aquí, la sociedad consultante pretende nombrar un presidente honorífico de su Consejo de Administración, que no tendrá funciones ejecutivas, sino la impartición de instrucciones a las personas a las que se encomienda la gestión, así como la orientación y fiscalización de sus colaboradores.

Se consulta sobre los límites a la retribución que se puede satisfacer al presidente honorífico, así como sobre el tipo de retención aplicable.

Lo destacable es que en relación a la posible limitación cuantitativa de la retribución, no se hace mención alguna a la condición de partes vinculadas del Administrador y la Sociedad, cuestión acorde con la nueva regulación de esta materia, vigente desde el 1 de enero de 2015, en la que expresamente se excluye de entre los supuestos de vinculación, a las partes citadas, en lo que atinente a la retribución del administrador por su condición de tal.

Por tanto, la Dirección General de Tributos se declara no competente para determinar la limitación que la normativa mercantil pueda fijar a esta retribución, reconociendo así que no hay limitación ni regla de valoración específica de ningún tipo, en la norma fiscal.

En cuanto al tipo de retención, la respuesta es la previsible, será la vigente en cada momento para las retribuciones satisfechas a los miembros del Órgano de Administración: del 37 por ciento en 2015 y del 35 por ciento a partir del 1 de enero de 2016. Este tipo puede reducirse hasta el 19 por ciento (20 por ciento en 2015) cuando la cifra de negocios de la entidad pagadora, no supere en el año anterior, los 100.000 €.

3.9.- Interrupción de la prescripción por presentación de modelo 390 (DGT Consulta Vinculante 0847/2015)

De lamentar. Con apoyo en una Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2009 (Rec. 983/04) se concluye que la presentación del resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390, interrumpe el plazo de prescripción de todas las declaraciones presentadas en el mismo año.

De esta forma, las empresas que presentan declaraciones con periodicidad mensual, verán ampliado a casi cinco años, el plazo del que dispone la Administración tributaria para comprobar la liquidación del mes de enero.

Esto entra en abierta contradicción con la más reciente doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central, que vetó y, por tanto anuló, las liquidaciones anuales de IVA, que de forma habitual venía practicando la Inspección de Tributos.

El resumen anual ni es una liquidación del impuesto, ni puede interpretarse como una actuación fehaciente del obligado tributario, conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda a ingresar, de los definidos en la Ley General Tributaria, como eventos que interrumpen la prescripción.

3.10.-Anualidades por alimentos – gastos de escolarización (DGT Consulta Vinculante 0820/ 2015)

Cuando en el convenio regulador aprobado judicialmente, se prevea la obligación de contribuir con los pagos que origina la escolarización de los hijos, las cuantías sobre las que se aplicará el régimen especial de liquidación del IRPF (atenuación de la progresividad a través de aplicación de la tarifa por separado al resto de la base imponible) se conformará por las cantidades dinerarias satisfechas, a las que se añadirán los gastos de escolarización soportados, que se justifiquen.

3.11.-Deducción de cuotas por convenio especial con la Seguridad Social (DGT Consulta Vinculante 0825/ 2015)

Reiterando un criterio sentado en consultas anteriores, la Dirección General de Tributos admite el cómputo como gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, en el IRPF, de las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, en virtud de un Convenio Especial.

Quienes suscriben estos convenios están en situación asimilada al alta y las cuotas satisfechas tienen carácter obligatorio, por lo que serán gasto deducible a los efectos señalados, pudiendo resultar un rendimiento neto negativo, si no se han percibido rendimientos del trabajo en cuantía superior a las cuotas del Convenio Especial.



fiscal | contable | mercantil

Para más información:

Gabriel García Fernández (Economista)

Teléfono 985 19 55 61 – 670 423 162

gabriel.garcia@taxymas.es

www.taxymas.es

Calle Gregorio Marañón, 1 Bajo (33203 Gijón)

Calle Uría, 5 – 2º (33003 Oviedo)

Miembro de



AEDAF

Asociación Española
de Asesores Fiscales